

De: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 11:01

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Invernorte sas <aeinvernorte@gmail.com>; aeconstructoradelnorte@gmail.com <aeconstructoradelnorte@gmail.com>; aeinmobiliariaeuropa@gmail.com <aeinmobiliariaeuropa@gmail.com>; willssonpatinoenliquidacionfa@gmail.com <willssonpatinoenliquidacionfa@gmail.com>; marthaholguinenliquidacionfa@gmail.com <marthaholguinenliquidacionfa@gmail.com>; Notimedellin Oralidad <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2º INSTANCIA 012-2023-00167-01

ACUSAR RECIBO

Buen día tarde, me permito notificar el fallo en segunda instancia de la presente tutela

Adjunto copia del fallo de tutela

Cordial saludo,
Nataly Zapata
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE	HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 012 2023 00167 01
INSTANCIA	SEGUNDA
DECISIÓN	REVOCA

Procede esta dependencia judicial en calidad de Juez Constitucional en sede de segunda instancia, a decidir el amparo invocado por HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL y SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

- DE LO PRETENDIDO.

Procura el accionante en calidad de Agente Liquidador de las sociedades: CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. e INMOBILIARIA EUROPA CONSTRUCCIONES S.A.S.; además de las personas naturales comerciantes, JORGE WILSON PATIÑO TORO y MARTHA CECILIA HOLGUIN CASTAÑO, el amparo del derecho fundamental al debido proceso, para que se ordene a GABRIEL JAIME CORREA ESCOBAR - SUBSECRETARIO DE CONTROL URBANÍSTICO, ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO - SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL Y, DANIEL QUINTERO CALLE - ALCALDE DE MEDELLÍN DISTRITO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, revocar o dejar sin efectos los siguientes actos administrativos: i) Resolución 202350006748 de febrero 3 de 2023, mediante la cual se resuelve una recusación formulada contra Andrea Cecilia Salazar Jaramillo, en calidad de Secretaria de Gestión y Control Territorial, resuelta por el Alcalde de Medellín; ii) Resolución Nro. 202350007291 del 7 de febrero de 2023, por medio de la cual resuelve “NEGAR la recusación interpuesta por el accionante, Subsecretario de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, resuelto por Andrea Salazar Jaramillo en calidad de Secretaria de Gestión y Control Territorial y; iii) Auto con Radicado 202330040303, del 8 de febrero de 2023 por medio del cual se decide “LEVANTAR la suspensión de términos” por parte de GABRIEL JAIME CORREA ESCOBAR, Subsecretario de Control Urbanístico.

Solicita, además, se ordene a la parte pasiva pronunciarse frente a la recusación presentada y notificar al accionante de tal decisión en debida forma y, en consecuencia, se resuelva por parte del Alcalde de Medellín, la recusación presentada por el actor, valorando de fondo la petición con los fundamentos de hecho y de derecho propuestos y, en especial las pruebas aportadas, con la información completa de los expedientes de las sociedades intervenidas.

Como medida previa, solicitó el accionante y, mientras se resuelve de fondo la acción de tutela, suspender las actuaciones realizadas en el marco de inspección y vigilancia por el Subsecretario de Control Urbanístico y Secretaría de Gestión y Control Territorial, frente a las personas intervenidas, con el objeto de evitar un perjuicio irremediable a las liquidaciones y a los acreedores que son más de 850 personas, en atención a que el proceso ha avanzado más de un 65%; además porque no existe otro medio de defensa judicial que evite la vulneración del debido proceso administrativo en el que incurrir los convocados.

Como fundamento de las pretensiones se expuso que, mediante Resoluciones Nos. 202050060564, 202050074994, 202250096131 expedidas por el Municipio de Medellín en el año 2020 y 2022, se ordenó la Toma de Posesión de los negocios, bienes y haberes para la liquidación de las sociedades CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S., INMOBILIARIA EUROPA CONSTRUCCIONES S.A.S. y de las personas naturales comerciantes JORGE WILSON PATIÑO TORO y MARTHA CECILIA HOLGUÍN CASTAÑO, de las que se designó como Agente Liquidador al accionante Héctor Alirio Peláez.

Comenta el actor que, mediante Resolución del 3 de agosto de 2022, la Secretaría de Gestión y Control Territorial, asumió la competencia de inspección, vigilancia, control y supervisión de las personas intervenidas y relevó del cargo a la Subsecretaría de Control Urbanístico, por omisión de las funciones de quien la presidía, el Doctor Gabriel Jaime Correa Escobar.

No obstante, a través de Resolución del 29 de noviembre de 2022, la Secretaría de Gestión y Control Territorial, a cargo de Andrea Salazar Jaramillo, ordenó devolver la competencia antes citada, a la Subsecretaría de Control Urbanístico, además de la remisión del expediente para que se continuara ejerciendo la labor de inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas intervenidas, a pesar de no haberse superado las omisiones por las cuales se había relevado del cargo al Subsecretario Gabriel Jaime Escobar. En el mismo acto se advirtió que, la Secretaría

de Gestión y Control Territorial, asumiría labores de supervisión de manera conjunta con la Subsecretaría.

Indica además el actor, que para garantizar el debido procedimiento y evitar la extralimitación de funciones de quienes dirigen las entidades accionadas, solicitó acompañamiento a la Personería de Medellín, para la reunión de rendición de cuentas trimestral que se realizó el 28 de diciembre de 2022, debido a las irregularidades acontecidas en el informe que había presentado el 19 de diciembre de esa misma anualidad. Así mismo, manifiesta el demandante que, con ocasión de la negligencia, omisión de funciones y abuso de autoridad por parte de la Secretaría de Gestión y Control Territorial y Subsecretario de Control Urbanístico, el 27 de diciembre de 2022, formuló denuncia disciplinaria ante la Procuraduría Provincial del Valle de Aburra, como presupuestos de causal de recusación según lo dispone la Ley 1437 de 2011, ya que considera que ambos funcionarios han emprendido una clara retaliación en su contra, como agente liquidador, por hacerle requerimientos extensos sobre informes contables que implican emplear recursos humanos y económicos que están abolidos por el ordenamiento jurídico y que sólo conllevarían a colapsar el trámite liquidatorio, además de generar incumplimientos de su parte, como sucedió con la solicitud del 4 de enero de 2023, toda vez que entre ellos, se resuelven los recursos porque actúan como superior e inferior jerárquico.

Con ocasión de lo anterior, expone el demandante, que el 6 de enero de 2023 presentó solicitud de recusación en contra de los funcionarios convocados de la Secretaría de Gestión y Control Territorial y Subsecretaría de Control Urbanístico, con fundamento en el interés particular y directo en la regulación, gestión, control y supervisión de las personas intervenidas, además por existir controversia ante autoridad administrativa, con ocasión de la denuncia disciplinaria que cursa en contra de los accionados. Comenta que no se asignó radicado a la recusación formulada para generar consulta por la página o de manera física en las taquillas de atención al usuario, por lo que interpuso una PQR para ello el 13 de enero del año que avanza, pero sin referirse a radicado alguno, el 23 de enero de 2023, se profirió resolución por parte de la Subsecretaría de Control Urbanístico mediante la cual se negó la recusación y se ordenó la suspensión de las actuaciones administrativas de esa dependencia, hasta tanto se decidiera la recusación por parte de su superior jerárquico.

Agrega que, por su parte, la Secretaría de Gestión y Control Territorial guardó silencio al respecto, por no pronunciarse sobre la aceptación o no de la causal de impedimento interpuesta; luego, el Alcalde de Medellín, Daniel Quintero Calle, resolvió la

recusación formulada en contra de la Secretaría el 3 de febrero de 2023 y una vez fue recibida la decisión por parte de la encargada, Andrea Salazar Jaramillo, omitió notificarla al accionante. Sin embargo, el 7 de febrero de esta anualidad, la Secretaría en mención, negó la recusación formulada frente a Gabriel Jaime Escobar como Subsecretario de Control Urbanístico y ordenó levantar la suspensión de la actuación administrativa de liquidación forzosa de las personas intervenidas; actuación a la que se dio cumplimiento por la Subsecretaría mediante auto del 8 de febrero de 2023.

Finalmente comenta el actor que, previo a que se levantara la suspensión por parte de la Subsecretaría en cita, el señor Gabriel Jaime Escobar denunció disciplinariamente a una abogada que es pieza fundamental del trámite liquidatorio de las personas naturales y jurídicas intervenidas, con el fin de constituir pruebas inexistentes y evitar la defensa de las mismas, para facilitar el terrero para separar del cargo al accionante como agente liquidador; además que la Subsecretaría referida demoró diez (10) días hábiles para pronunciarse sobre la recusación, incumpliendo con ello lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, sin que tampoco hubiere notificado la decisión al liquidador, por lo que itera, se le ha vulnerado su derecho al debido proceso, del que pretende la garantía mediante la presente acción.

- DEL TRÁMITE IMPARTIDO.

La tutela fue conocida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, quien dispuso su admisión el día 15 de febrero de 2023 y decretó como medida provisional, la suspensión de la actuación administrativa relacionada con la liquidación forzosa administrativa de la Constructora Invernorte SAS, Constructora del Norte de Bello SAS, Inmobiliaria Europa Construcciones SAS, Jorge Wilson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño, ordenadas mediante las resoluciones N° 202150053737, 202150053932, 202150053932 y 202250096131. Así mismo, requirió a los accionados, pronunciarse sobre los hechos materia de amparo en el término de dos (2) días, contados desde la notificación de la decisión.

Por auto del 20 de febrero del año que avanza, el juzgado primigenio decretó como prueba, oficiar a la Alcaldía de Medellín, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del comunicado, remitiera constancia de la notificación personal realizada al señor Héctor Alirio Peláez Gómez en calidad de Agente Liquidador respecto de la Resolución N° 202350006748 de fecha 3 de febrero de 2023.

Luego de surtirse las actuaciones pertinentes, el juzgado de origen profirió sentencia de primera instancia el 27 de febrero de 2022.

- **DE LAS CONTESTACIONES.**

- **LA SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO**, se opuso a la pretensión tutelar por inexistencia de vulneración del derecho fundamental invocado. Lo anterior, con fundamento en que, contrario a lo manifestado por el accionante, la Doctora Andrea Salazar en calidad de Secretaria de Gestión y Control Territorial, sí emitió pronunciamiento respecto de la recusación formulada por el accionante frente al Subsecretario de Control Urbanístico, a través de documento con radicado 202320006189 el día 23 de enero de 2023, dirigido al señor Alcalde del Distrito Especial de Medellín, en el cual indicó que “...*me dirijo a usted, en los términos previstos por el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, para manifestarle que NO ACEPTO la recusación que fuera presentada en mi contra por el Sr. Héctor Alirio Peláez Gómez, Agente Liquidador designado por esta Secretaría, de Constructora Invernorte S.A.S., Constructora del Norte de Bello S.A.S., Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S., Jorge Wilson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño, todos ellos en liquidación forzosa administrativa*”, y expuso ampliamente los motivos con base en los cuales no aceptaba la recusación, por lo que no es cierto, que esta funcionaria no hubiere agotado el debido proceso administrativo.

Aunado a ello expuso la accionada que, las resoluciones del 3 de febrero y 7 de febrero de 2023, además del auto del 8 de febrero de esta anualidad, mediante las cuales se resolvió la recusación formulada por el accionante y se levantó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas, se expidieron con respeto al debido proceso.

Agregó que no es cierto que las entidades accionadas actúen de manera simultánea, toda vez que en el acto administrativo que ordenó la devolución del proceso de intervención administrativa de las personas intervenidas, se asignó nuevamente la competencia a la Subsecretaría de Control Urbanístico, seguimiento que se realizaría en conjunto con el equipo de apoyo que se determine para el efecto, sin que se haya dispuesto expresamente que la función de supervisión sea concomitante con la Secretaría de Gestión y Control Territorial, como lo manifiesta el accionante.

- **LA SECRETARÍA DE GESTIÓN CONTROL TERRITORIAL**, solicitó negar el amparo deprecado por falta de vulneración del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello, que se ordene el levantamiento de la medida previa decretada por el juzgado de conocimiento el 15 de febrero de 2023.

Para argumentar su solicitud informó que, es falso lo manifestado por el accionante en cuanto a la falta de pronunciamiento sobre la recusación presentada por él, toda vez que el 23 de enero de 2023, la Secretaría de Gestión y Control Territorial manifestó las razones por las cuales consideraba que no se configuraba la recusación. Así mismo, en relación a que el Alcalde de Medellín, Daniel Quintero Calle, habría resuelto la recusación sin contar con la manifestación previa que le correspondía a la Secretaría en cita, tal manifestación carece de asidero fáctico.

Expuso también, que la ley 1437 de 2011 no prevé la notificación de ningún acto administrativo, además que contra dichas actuaciones no procede recurso alguno por tratarse de aquellas que ponen fin a un trámite administrativo. Por consiguiente, de ello no se pudo derivar una vulneración al derecho al debido proceso administrativo, en la medida que no se encuentra dentro de la secuencia de actos prevista en la normatividad aplicable. Así mismo, indicó la autoridad accionada, que frente al reproche por el levantamiento de la suspensión de término prevista por el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, que ordenó el Subsecretario de Control Urbanístico, el mismo se produjo por la decisión tomada por la Secretaría de Gestión y Control Territorial sobre la recusación presentada.

Finalmente aduce la entidad convocada, que teniendo en cuenta que el accionante incluye en su solicitud, *“prueba indiciara del interés directo de los accionados en las liquidaciones forzosas administrativas”* y, a pesar de que el escenario de tutela no es el adecuado para pronunciarse sobre esta infundada acusación, es pertinente que el juez tenga en consideración lo siguiente: *“i) es ABSOLUTAMENTE FALSO que quien suscribe este pronunciamiento tenga un interés particular y directo sobre las liquidaciones forzosas administrativas que la entidad territorial confió al Sr. Peláez Gómez; ii) aunque profeso un profundo respeto por las instituciones democráticas, debe reconocerse que las manifestaciones que se producen en el marco de sesiones del Concejo no constituyen, en sí mismas, prueba de la veracidad de lo afirmado. Para ello se requieren evidencias y no elucubraciones o suposiciones como las que ha exhibido el Sr. Peláez Gómez en su solicitud; iii) las acusaciones del aquí accionante no tienen sustento alguno más allá de su dicho; iv) no sería de extrañar que, con fundamento en esta acción de tutela que él mismo presentó, el Sr. Peláez Gómez radique nuevamente una recusación argumentando la existencia de un litigio entre él y la Secretaria de Gestión y Control Territorial. Ello con el único propósito de entorpecer la labor que legalmente le compete a las autoridades a las que se les ha confiado la labor de velar porque él adecúe su comportamiento al ordenamiento jurídico y actúe en protección de las víctimas”*.

- **DE LA SENTENCIA.** Mediante sentencia de 27 de febrero de 2023, el Juzgado primigenio concedió el amparo deprecado y como consecuencia de ello, ordenó a la Alcaldía del Distrito de Medellín que, a través de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, la Subsecretaría de Control Urbanístico y/o la dependencia que corresponda, dentro de las treinta y seis (36) horas hábiles siguientes a la notificación de la providencia, procediera a notificar en debida forma la Resolución N° 202350006748 del 3 de febrero de 2023 al señor Héctor Alirio Peláez Gómez en calidad de Agente Liquidador y en representación de Constructora Invernorte SAS, Constructora del Norte de Bello SAS, Inmobiliaria Europa Construcciones SAS, Jorge Wilson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño.

Así mismo, ordenó a la Alcaldía del Distrito de Medellín que, a través de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, la Subsecretaría de Control Urbanístico y/o la dependencia que corresponda, procediera a dejar sin efecto la actuación adelantada con posterioridad a la expedición de la Resolución N° 202350006748 del 3 de febrero de 2023, trámites que deberán ser realizados nuevamente una vez esta última sea notificada en debida forma y, levantar la suspensión de la actuación administrativa relacionada con la liquidación forzosa administrativa de la Constructora Invernorte SAS, Constructora del Norte de Bello SAS, Inmobiliaria Europa Construcciones SAS, Jorge Wilson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño, ordenadas mediante las resoluciones N° 202150053737, 202150053932, 202150053932 y 202250096131 decretadas por la dependencia de primera instancia como medida provisional.

Para arribar a la conclusión, expuso el juez de primera instancia que mediante Resolución N° 202350006748 del 3 de febrero de 2023, el Alcalde de Medellín resolvió declarar improcedente la recusación formulada por el accionante en calidad de agente liquidador y ordenó devolver las diligencias a la Secretaría de Gestión y Control Territorial para que notificara la decisión al señor Héctor Alirio Peláez Gómez y se continuara con las diligencias pertinentes, señalando que, contra la decisión no procede recurso alguno y, como quiera que la Secretaría de Gestión y Control Territorial indicó en la contestación a la tutela que la Ley 1437 de 2011 no prevé la notificación de ningún acto administrativo, es claro que no se cumplió con la orden del Alcalde, como tampoco se allegó prueba sumaria que así lo acreditara, además que no se atendió con el requerimiento del despacho mediante auto del 20 de febrero de 2023, sobre la prueba de notificación del acto efectuada al actor.

Por lo anterior, consideró que el derecho al debido proceso se vulneró por parte del Distrito de Medellín y Secretaría de Gestión y Control Territorial por falta de notificación del acto administrativo del 3 de febrero de 2023, lo que conllevó a la

concesión del amparo.

- **DE LA IMPUGNACIÓN**. Inconforme con la decisión, la accionada Distrito Especial de Medellín expuso que, contrario a lo afirmado por el juzgado de primera instancia, en el expediente obran pruebas de que la Resolución 202350006748 del 3 de febrero de 2023, fue notificada al accionante, toda vez que el 22 de febrero de esta anualidad, a través del correo electrónico cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co, originado de la cuenta de Andrea.salazar@medellin.gov.co, se atendió el requerimiento del despacho mediante proveído del 20 de febrero hogaño, aportando la debida notificación, en el que se compartió la cadena de correos que prueban la notificación al accionante, la respuesta del mismo y correo de origen.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión por falta de vulneración del derecho invocado y como consecuencia de ello, se niegue el amparo solicitado por el accionante.

Con base en los hechos descritos, el juzgado resuelve la impugnación luego de las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, además del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por fungir como superior funcional del juzgado que conoció en primera instancia de la acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta dependencia determinar si, en el presente asunto se cumplen los presupuestos generales de procedencia de la tutela, que permitan el análisis de fondo del caso y, en caso de superar el análisis, establecer si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental al debido proceso que invoca el accionante, con ocasión de los actos administrativos emitidos por las autoridades accionadas el 3, 7 y 8 de febrero de 2023, que permitan confirmar la decisión o si, por el contrario, procede la revocatoria de la misma.

Para abordar el estudio del problema descrito, el Despacho se pronunciará sobre la

procedencia de la acción de tutela y, de superarse dicho análisis, se referirá al derecho al debido proceso administrativo; y, finalmente, se realizará el estudio del caso concreto.

ESTIMACIONES JURÍDICAS DEL CASO CONCRETO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

En el presente asunto existe legitimación en la causa por activa, toda vez que el artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona puede interponer la acción de tutela, "*por sí misma o por quien actúe en su nombre*". En desarrollo de lo anterior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 define los titulares de la acción, y consagra que podrá ser interpuesta por la persona que se vea vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, como sucede con el señor Héctor Alirio Peláez Gómez, en calidad de Agente Liquidador de las sociedades: CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. e INMOBILIARIA EUROPA CONSTRUCCIONES S.A.S.; además de las personas naturales comerciantes, JORGE WILSON PATIÑO TORO y MARTHA CECILIA HOLGUIN CASTAÑO.

En cuanto a la legitimación por pasiva, también se cumple el presupuesto, en atención a que la tutela se presentó en contra de las autoridades que, en ejercicio de sus competencias adoptaron decisiones que, a juicio del accionante, vulneraron sus derechos; lo que concluye que las entidades convocadas cuentan con la capacidad legal para responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Respecto del requisito de inmediatez, ha establecido la Corte que debe haber prontitud en la demanda de amparo, cualidad que se determina a través del análisis del caso bajo criterios de razonabilidad y justificación¹.

De la pretensión de tutela se desprende que, el objeto de la misma es dejar sin efectos decisiones administrativas del 3, 7 y 8 de febrero de esta anualidad y, la tutela se formuló el 14 de febrero de 2023, es decir, cuando habían transcurrido aproximadamente once (11) y siete (7) días a la ocurrencia de los hechos, término que se considera oportuno y razonable para tener por satisfecha la exigencia.

¹ Sentencia T-792 de 2013, reiterada en Sentencia T-183 de 2015.

Finalmente, en cuanto al presupuesto de la subsidiariedad, la tutela procederá como mecanismo principal (Art. 86 C.P.), cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger sus derechos. En cada caso concreto, el juez de tutela deberá verificar, de un lado, la existencia de un mecanismo judicial para garantizar los derechos del accionante y, del otro, la idoneidad y eficacia del mismo para restablecer de forma oportuna, efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal.

DEL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS

Sobre esta temática, la jurisprudencia constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos. Al respecto ha precisado:

“6. En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia constitucional se ha referido al carácter subsidiario de la acción de tutela para indicar que este mecanismo no fue consagrado «para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos».

(...)

7. La Corte Constitucional en la sentencia SU-355 de 2015 indicó que la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión iusfundamental y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.

En la referida providencia, la Corte aclaró que, en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.

Asimismo, en la sentencia de unificación, esta corporación aclaró que la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema iusfundamental antes de producirse el

pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable”².

Específicamente para cuestionar la validez o efectos de actos administrativos de carácter particular, jurisprudencialmente se ha citado que la acción de tutela se torna improcedente, por cuanto “*es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*”³.

Sobre esta temática también se ha precisado lo siguiente:

“Tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991)”⁴.

Según los preceptos anteriores, teniendo en cuenta que se ha reconocido que el amparo procede de manera excepcional, cuando la acción se invoque para evitar la

² Sentencia T-256 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, Corte Constitucional.

³ Sentencias T-002 de 2019, T-094 de 2013, entre otras, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-332 de 2018, Corte Constitucional.

configuración de un perjuicio irremediable, este presupuesto debe demostrarse por el accionante, según los requisitos señalados por la jurisprudencia para su procedencia, esto es: *"i) que se trate de un hecho cierto e inminente; ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables"*⁵.

Cabe resaltar, que tal como lo ha manifestado la jurisprudencia, para demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida, el perjuicio que se alega debe exigir un grado de certeza respecto de los hechos relatados, debe conllevar a la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona, que requiera de una solución urgente para superar el daño y, las medidas de protección deben ser inaplazables, oportunas y eficaces, que eviten la consumación del daño irreparable. (Sentencia T-442 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterada en Sentencia T-332 de 2018).

CASO CONCRETO.

La presente queja constitucional se funda en la vulneración del derecho al debido proceso por parte de las autoridades accionadas, con ocasión de los actos administrativos emitidos el 3, 7 y 8 de febrero de esta anualidad, mediante los cuales se denegó la recusación formulada por el accionante frente a la Secretaría de Gestión y Control Territorial y, Subsecretario de Control Urbanístico, por considerar el actor, que no se tuvieron en cuenta las razones de hecho y derecho propuestas, además porque no le fue notificado el contenido de los mismos, se presentó mora para el pronunciamiento de acuerdo con el procedimiento administrativo, entre otras actuaciones que, a su criterio, transgreden su derecho al debido proceso, conforme se relató en el escrito tutelar.

Por su parte, las autoridades convocadas coinciden en afirmar la inexistencia de vulneración del derecho invocado, porque contrario a lo manifestado por el actor, los actos atacados se profirieron en término, con sujeción a los lineamientos del debido proceso y, por haberse surtido la debida notificación de la resolución del 3 de febrero de 2023, a la dirección electrónica del accionante, conforme se acreditó con el escrito de impugnación.

El juzgado de primera instancia, concedió el amparo deprecado al considerar que las entidades convocadas, vulneraron el derecho al debido proceso del actor, por no

⁵ Sentencia SU-074 de 2022, T-003 de 2022, T-896 de 2007.

acreditarse la notificación del acto, conforme fue ordenado por el Alcalde de Medellín, en la decisión que resolvió la recusación planteada por el demandante frente al Subsecretario de Control Urbanístico y Secretaría de Gestión y Control Territorial; razón por la que ordenó surtir la debida notificación, además de dejar sin efectos, las actuaciones surtidas con posterioridad a la Resolución cuestionada del 3 de febrero de 2023.

Ahora bien, conforme al precedente jurisprudencial expuesto, para controvertir la legalidad y efectos de los actos administrativos ya sea de carácter particular o general, la acción de tutela se torna excepcionalmente procedente, cuando se logra demostrar la vulneración del derecho fundamental, en cuanto, a que la persona afectada carezca de otros medios ordinarios para procurar su defensa y, cuando por la determinación contenida en los actos materia de amparo, devengan perjuicios irremediables.

En el presente asunto, al pretender el actor dejar sin efectos los actos administrativos de febrero 3 de 2023, mediante la cual se resuelve una recusación formulada contra Andrea Cecilia Salazar Jaramillo, en calidad de Secretaria de Gestión y Control Territorial, resuelta por el Alcalde de Medellín; Resolución del 7 de febrero de 2023, por medio de la cual resuelve "*NEGAR la recusación interpuesta por el accionante, Subsecretario de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, resuelto por Andrea Salazar Jaramillo en calidad de Secretaria de Gestión y Control Territorial y, auto del 8 de febrero de 2023 por medio del cual se decide "LEVANTAR la suspensión de términos"*"; es claro que para dicha controversia existen mecanismos judiciales idóneos y eficaces, como lo es el medio de nulidad o, control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrados en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que han sido dispuestos como herramientas procesales para acusar actos administrativos por vulneración de derechos amparados en normas jurídicas, como precisamente sucede en el caso bajo examen, toda vez que al actor relata que las actuaciones en cita, no cumplieron con el procedimiento establecido en el artículo 12 de la ley 1437 de 2011, por no emitirse pronunciamiento en término sobre la aceptación de la causal de recusación, por no tenerse en cuenta las razones aducidas por el mismo conforme a los expedientes que hacen parte del trámite liquidatorio de las personas intervenidas de las que funge como liquidador y, por no surtirse la notificación de las decisiones al mismo, en debida forma.

Específicamente, sobre la acción de nulidad de los actos, el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece que la misma "*procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin*

competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

A su vez, el numeral 3 de la norma en cita, indica que puede pedirse la nulidad de los actos administrativos de carácter particular, cuando “los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico”.

Por su parte, el artículo 138 ibidem preceptúa que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”.*

Aunado a ello, la Ley 1437 de 2011, también permite la solicitud de medidas cautelares en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo prevén los artículos 229 y 230, las cuales pueden decretarse a solicitud del interesado, para la protección y garantía provisional del objeto del proceso y de la efectividad de la sentencia. Dentro de las cautelas procedentes, se encuentra, *“Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual”* y, *“Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”* (numerales 2 y 3 del artículo 230 CPACA).

Así las cosas, de las normas transcritas y pronunciamientos jurisprudenciales señalados, considera este Despacho, que en el presente caso la acción de tutela es improcedente, dado que no se satisface la exigencia de subsidiariedad regulada en el artículo 86 superior, toda vez que el actor dispone de otros medios de defensa judicial, conforme se explicó en precedencia, cuyos mecanismos son idóneos y eficaces para reclamar los derechos que a su criterio han sido conculcados por las autoridades convocadas, a fin de que los mismos le sean restablecidos; ámbito en el cual no puede intervenir el juez de tutela, ya que se trata de actos que contienen una decisión que afecta los intereses del accionante, por haberse negado la recusación por él impetrada frente a los funcionarios que ocupan los cargos de Subsecretario de Control Urbanístico y Secretaría de Gestión y Control Territorial, en atención a la denuncia disciplinaria interpuesta en contra de los mismos ante la Procuraduría Provincial del Valle de Aburra, y por cumplirse las causales 1 y 5 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se requiere de un exhaustivo análisis no sólo de los hechos expuestos, sino de los expedientes, procedimientos y demás actuaciones que sean necesarias, a fin de determinar si los actos cuestionados fueron proferidos

conforme a derecho; aspectos que a todas luces conciernen al juez natural, quien determinará bajo el procedimiento establecido, la legalidad o ilegalidad del acto, además de decretar medidas cautelares solicitadas por los interesados según los presupuestos consagrados en la norma.

Precisamente, una de las pretensiones del actor, consiste en la suspensión de la actuación administrativa que se surte en el trámite liquidatorio en el que funge como agente liquidador, además de la suspensión de los efectos de los actos acusados, aspectos que encajan perfectamente dentro de los casos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 230 CPACA, como medidas cautelares ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, el accionante puede acudir ante la jurisdicción en cita, para solicitar la nulidad o, nulidad y restablecimiento del derecho, de las decisiones adoptadas por las autoridades convocadas del 3, 7 y 8 de febrero de 2023, por cuanto son de naturaleza administrativa y que, en principio, están amparados por el principio de legalidad, hasta tanto se demuestre lo contrario por quien controvierte su contenido.

Aunado a ello, tampoco se cumplen las exigencias que permitan la protección excepcional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que de los hechos relatados no se evidencian características de actualidad e inminencia requeridos, la inobservancia del respeto del acto propio, no se trata de un caso en el que la espera de la decisión puede ocasionar un perjuicio irremediable al accionante, la acción de tutela se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelve definitivamente acerca de la vulneración alegada y, no se acreditaron los perjuicios que la negativa de la recusación o levantamiento de la actuación administrativa, pudieren causar a los acreedores de las personas intervenidas o, a estas últimas; máxime que las alegaciones del accionante conciernen a la inconformidad de quienes fungen como Secretaria de Gestión y Control Territorial y Subsecretario de Control Urbanístico, por encargarse de la vigilancia y control del trámite liquidatorio del que funge como agente; además de la inconformidad con la negativa de la recusación y el procedimiento que se surtió para su resolución, entre otras actuaciones que, como se dijo, son cuestionamientos que quedan comprendidos por las causales previstas para la anulación de los actos administrativos en la Ley 1437 de 2011.

Cabe advertir al juez de primera instancia, que de acuerdo al extenso precedente jurisprudencial que existe en materia constitucional, le concierne al juez de tutela, previo a analizar el caso de fondo, verificar el cumplimiento de los requisitos generales

de procedencia, para lo cual abordará los pronunciamientos y la normatividad aplicable a cada caso en particular, que, para el asunto de la referencia, concierne a la procedencia de la acción frente a los actos administrativos y la excepcionalidad de la misma en aras de evitar un perjuicio irremediable, conforme a los requisitos establecidos para ello, tarea que se omitió y, que del estudio ante esta instancia, deviene la improcedencia del amparo por falta del presupuesto de subsidiariedad.

Por lo anterior, se **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia proferida el 27 de febrero de 2023 y como consecuencia de ello, se **DENEGARÁ** el amparo por improcedente, por lo que las decisiones tomadas por el Juzgado primigenio quedarán sin efectos y los contenidos de los actos acusados mantendrán su validez hasta tanto se resuelva lo pertinente por parte de la autoridad competente según lo expuesto en las consideraciones.

DECISIÓN,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional,

F A L L A

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 27 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el trámite de la acción incoada por HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL y SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO, por las razones expuestas.

En consecuencia, **DECLARAR** improcedente la acción de tutela de la referencia, por falta del requisito de subsidiariedad de acuerdo a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a los interesados el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b7a744bd1cb58bbb808f8a6a3d0fe79431c00d59df8064d73df2c43c92127e**

Documento generado en 30/03/2023 08:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>